

INE/CG412/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG120/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León, en cuyo resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **25.3**, inciso **e)**, conclusión **6-C10-NL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de **Movimiento Ciudadano** con la finalidad que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación, el cual se transcribe a continuación en la parte que interesa: (Fojas 01-10 del expediente).

“(...)

25.3 MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

e) 1 Procedimiento Oficioso: conclusión 6-C10-NL

(...)

e) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **6-C10-NL** lo siguiente:*

*“**6-C10-NL** Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar si la aportación en especie fue reportada dentro de los precios de mercado, respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de \$89,320.00.”*

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Movimiento Ciudadano si la aportación en especie se apegó a la normatividad aplicable del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Oficioso

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó una aportación amparada con una factura por la contratación de servicios de producción de Spots de Radio y Televisión; así como un villancico y capsula audiovisual, la póliza se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Sujeto obligado que reporto el gasto	Referencia Contable	Número de cuenta	Factura				
			Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
MC	PN/DR-28/7-01-2021	5406020001	B-455	07-01-2021	La covacha Gabinete de Comunicación SA de CV	Servicio de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño	\$89,320.00

Cabe mencionar, que la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelares bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. *Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(...)"

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 11 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas el

acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 13 del expediente).

b) El cinco de abril dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; por lo que, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 14 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13752/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13751/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 18 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y Emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta y uno de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/13753/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y estimara pertinentes (Fojas 19 - 23 del expediente).

b) Mediante oficio número MC-INE-152/2021, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Representante de Movimiento Ciudadano remitió escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

“De esta forma, se contesta:

1. Se exhibe la totalidad de la documentación comprobatoria que permite verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos del gasto observado.

2.- A continuación, se realizan las aclaraciones y se adjunta la información que se considera necesaria.

(...)

Es necesario recordar que en el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el Reglamento de Fiscalización estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad.

La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

La referida disposición fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, en el cual ese órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios.

Específicamente para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la "Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados", por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;*
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;*

- *Condiciones de beneficio, si corresponde a periodo ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral*
- *Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado.*
- *Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- *El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

De esta manera, el referido artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad¹

*En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional del referido precepto se tiene que, **en primer momento, debe seguirse el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.***

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

Derivado de lo anterior, cada matriz de precios debe examinarse a partir de sus propias características, con el propósito de poder determinar si su confección se ajusta a los parámetros legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

En este sentido, esta H. Autoridad Electoral podrá observar que los bienes y servicios otorgados se realizaron a un valor razonable, de acuerdo con el tipo de bien o servicio, las condiciones de beneficio y de la obtención de cotizaciones de información de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; en relación con los 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño.

(...)"

(Fojas 34 – 42 del expediente)

¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014

VII. Notificación y Emplazamiento de inicio del procedimiento oficioso al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizar lo conducente para notificar y emplazar al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 15 y 16 del expediente)

b) Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0278/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León notificó y emplazó al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. (Fojas 99 – 113 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda no dio contestación alguna.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El siete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/178/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, remitiera toda información y documentación relacionada con la conclusión 6-C10-NL del Dictamen Consolidado, obtenida en el marco de la revisión de los informes de Ingresos y gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León. (Fojas 24 y 25 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/1978/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, remitiendo la información requerida. (Fojas 124 – 126 del expediente)

c) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/379/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera información de costos, con base a la matriz de precios correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León. (Fojas 127 y 128 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2145/2021 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, proporcionando información de acuerdo a la matriz de precios del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021. (Fojas 129 – 132 del expediente)

e) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/716/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara la existencia de una posible subvaluación respecto de los conceptos derivados de la aportación en especie realizada a Movimiento Ciudadano, contenidas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña. (Foja 133 y 134 del expediente)

f) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2221/2021 la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento, indicando que después de revisar la documentación soporte de gasto, consistente en factura, transferencia bancaria, contrato, recibo de aportación y muestras de los spots y capsulas audiovisuales, se consideró la existencia de subvaluación en el egreso objeto de estudio. (fojas 135 – 141 del expediente)

g) El cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1481/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara de manera pormenorizada el criterio de valuación que fue utilizado para determinar la subvaluación de los servicios consistentes en tres spots de radio, tres spots para televisión, una cápsula audiovisual y un video villancico navideño. (fojas 169 – 173 del expediente)

h) El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2651/21, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento. (fojas 174 – 181 del expediente)

i) El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2788/21 la Dirección de Auditoría presentó un alcance al oficio de respuesta número INE/UTF/DA/2651/21. (fojas 182 – 192 del expediente)

j) El veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/545/2022 la Dirección de Auditoría presentó un alcance al oficio INE/UTF/DA/2788/21.

IX. Solicitud de información a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, a efecto de notificarle la solicitud de información, para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente. (Fojas 26 y 27 del expediente).

b) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0298/2021 de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se notificó a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, a efecto de que remitiera toda la documentación soporte respecto de la aportación realizada en favor del Partido incoado y su entonces precandidato en cuestión. (Fojas 46 - 49 del expediente)

c) El veinte de abril de dos mil veintiuno, la C. Silvia Catalina García Sepúlveda dio contestación al requerimiento solicitado, manifestando lo siguiente:

“(…)

“En respuesta a su oficio número INE/VE/JLE/NL/0298/2021 de fecha 15 de abril de 2021, referente a la solicitud de información que soporte la aportación en especie que realice a Movimiento Ciudadano, por concepto de “Servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para TV, 1 cápsula audiovisual y un villancico navideño” por un monto de \$89,320.00 (Ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100) contratados con la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicaciones, S.A. de C.V.” anexo la documentación que soporta dicha aportación en especie, información que se adjunta en copia simple y en un CD electrónico, con la información siguiente:

Copia simple de la transferencia a través de la aplicación móvil.

Copia simple del comprobante de la operación.

Copia simple de mi credencial para votar (INE)

Copia simple de la factura electrónica con el folio B-455.

Copia simple del recibo de aportación con el folio RSES-CI-NLEON-019.

Copia simple del contrato de donación o aportación en especie.”

(…)”

(Fojas 60 – 70 del expediente)

X. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral “La Covacha S.A. de C.V.”.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó en auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del Representante Legal de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, para notificarle la solicitud de información, dándole un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito para que contestara por escrito lo que considerara pertinente. (Fojas 28 y 29 del expediente).

b) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó en auxilio de sus labores a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se constituyera en el domicilio del Representante Legal de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, para notificarle la solicitud de información, dándole un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio de mérito para que contestara por escrito lo que considerara pertinente. (Fojas 44 y 45 del expediente)

c) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Representante Legal de la persona moral La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V. dio contestación a dicho requerimiento, manifestando lo siguiente:

“(…)

a) Nuestra empresa prestó servicios a SILVIA CATALINA GARCÍA SEPULVEDA de acuerdo con la factura con folio fiscal A9D2F8F9-DCC3-456B-9849-5F903F12F4CB durante el Proceso Electoral local Ordinario 2020 – 201 en el Estado de Nuevo León. Los ingresos recibidos y las operaciones realizadas se detallan a continuación

FACT.	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
B 455	07/01/2021	1. SPOT TV: Precampaña	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		2.- SPOT TV: Rostros 1.	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

FACT.	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
		3.- SPOT TV: Rostros 2.	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		4. SPOT RADIO: Precampaña	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		5.- SPOT RADIO: Rostros 1	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		6. SPOT RADIO: Rostros 2.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		7.- CAPSULA: Arranque Consulta.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		8. VIDEOCLIP: Villancico Nuevo León.	\$5,000.00	\$800.00	\$5,800.00

1. Con el ánimo de cumplir con todo lo que esa Autoridad en materia Electoral menciona, le entrego lo solicitado como a continuación desgloso:

- Cotización
 - 1 Papel de trabajo o carta de contestación que integra las operaciones en fecha, número de factura, concepto, importe, IVA desglosado y total recibido en cada comprobante.
 - 1 Factura
 - 1 Comprobante de pago.
 - 1 carpeta comprimida en formato .zip que incluye las muestras de los productos audiovisuales.
 - 1 copia de identificación del representante legal
 - 1 copia del acta constitutiva de la persona moral
 - En físico envío al domicilio solicitado el CD con la información.
- 2.- Los servicios fueron contratados por SILVIA CATALINA GARCIA SEPULVEDA.

(...)"

Fojas 72 – 98 del expediente)

XI. Razones y Constancias

a) El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Registro Nacional de Proveedores del

Instituto Nacional Electoral a fin de conocer el estatus de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” con RFC: CGC110225LU6. (Foja 30 del expediente)

b) El catorce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se advirtió una póliza número 28, periodo de operación 1, tipo de póliza normal. (Fojas 31 – 33 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema de Rendición de cuentas y Resultados de Fiscalización, en el cual se observó que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda tuvo ingresos totales por la cantidad de **\$42,252,801.09** (cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos un pesos 09/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$42,252,801.09 (cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos un pesos 09/100 M.N.). (Fojas 142 y 143 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (Fojas 144 y 145 del expediente)

XIII. Notificación de alegatos al partido Movimiento Ciudadano.

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33156/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de Alegatos al Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el folio INE/UTF/DRN/SNE/2775/2021 el inicio de la etapa de Alegatos, para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente. (fojas 146 - 152 del expediente).

b) Mediante oficio número MC-INE-451/2021 el ocho de julio de dos mil veintiuno, el Representante de Movimiento Ciudadano remitió el escrito de respuesta a los alegatos, el cual se transcribe en su parte conducente:

“En primer orden de ideas ratifico el contenido del oficio MC-INE-152/2021, por medio del cual de forma clara se demostró ante esta Unidad Técnica de

Fiscalización que no se actualiza una subvaluación respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de \$89,320.

De igual forma dentro del desahogo de la documentación comprobatoria para que esa autoridad estuviera en condición de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, respecto de una aportación amparada con una factura por concepto de “contratación de producción de Spots de Radio y Televisión; así como un villancico y cápsula audiovisual”; misma que se detalla en el cuadro siguiente:

[Se inserta cuadro]

Como hemos señalado en el desahogo del emplazamiento existen disposiciones legales para que se pueda establecer que un gasto sea considerado como subvaluado o sobrevaluado, disposición legal que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, en el cual ese órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento de valuación está previsto en los artículos 25, 26 y 27 del capítulo 3 del Reglamento de Fiscalización, en sintonía con aquellos que disponen la obligación de presentar la información financiera, presupuestaria y contable en términos monetarios.²

En consecuencia, para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- *Identificar el tipo de bien o servicio;*
- *Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;*
- *Condiciones de beneficio, si corresponde a periodo ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;*
- *Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;*
- *Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- *El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

² Artículos 21, 22 y 24 del Reglamento.

En consecuencia, debemos de tener una interpretación sistemática y funcional del referido precepto se tiene que, en primer momento, debe seguirse el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.

A partir de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

Derivado de lo anterior, cada matriz de precios debe examinarse a partir de sus propias características, con el propósito de poder determinar si su confección se ajusta a los parámetros legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

En este sentido, esta H. Autoridad Electoral podrá observar que los bienes y servicios otorgados se realizaron a un valor razonable, de acuerdo con el tipo de bien o servicio, las condiciones de beneficio y de la obtención de cotizaciones de información de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; en relación con los 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas ninguna subvaluación.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Es pretender condenar de una posible conducta a través de la integración de un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, sin que el tipo jurídico que se nos pretende imputar se encuadre en ninguna irregularidad por lo tanto el pretender sancionar sin elemento alguno se puede constituir en violaciones a los principios rectores del derecho que invoca y que son los de ius puniendi y tempus regit actum, para un mejor proveer, cito la siguiente Tesis Jurisprudencial:

(...)"

(Fojas 161 – 166 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33157/2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de Alegatos al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, a través del SIF, para que, en el plazo improrrogable de setenta y dos horas a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente. (fojas 153 - 160 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda no presentó contestación alguna.

XV. Acuerdo de elaboración de mayores diligencias.

El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se acordó elaborar nuevas diligencias a efecto de contar con mayor certeza de los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionador. (fojas 167 y 168 del expediente).

XVI. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décimo Primera sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós; por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: las Consejeras Electorales Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, de conformidad con lo establecido en el punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación al considerando **25.3**, inciso e) conclusión **6-C10-NL**, de la resolución **INE/CG120/2021**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano, incurrió en una presunta subvaluación de un gasto reportado por el sujeto obligado por concepto de contratación de servicios de producción de Spots de Radio y Televisión, así como un villancico y cápsula audiovisual, dentro del informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7; 27, 28 y 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.”

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, si la falta se actualizara por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares

específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por otro lado, respecto al resto de los preceptos detallados, se desprende que reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violentarían el valor establecido y afectarían a persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

Al cuestionarse el monto real de cada una de las operaciones realizadas por las personas obligadas, corresponde a la autoridad fiscalizadora aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones y fuentes de financiamiento prohibidas. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establezca gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un

segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, se valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica y tiempo que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo. De tal suerte, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo, ya sea económico o propagandístico, por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

Origen del procedimiento

En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG120/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, en cuyo resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el considerando **25.3**, inciso **e)**, conclusión **6-C10-NL**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de **Movimiento Ciudadano** con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, toda la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, respecto de la conclusión **6-C10-NL** en la cual se propuso el inicio de un procedimiento oficioso tal y como se transcribe a continuación:

*“**6-C10-NL** Se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar si la aportación en especie fue reportada dentro de los precios de mercado, respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de \$89,320.00.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Es por lo anterior que, se dio inicio al procedimiento oficioso a efecto de determinar si la aportación en especie realizada al partido Movimiento Ciudadano fue reportada dentro de los precios del mercado, respecto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por lo que la Dirección de Auditoría remitió toda la documentación relacionada con la conclusión consistente en:

Documentación soporte que proporcionó la Dirección de Auditoría
Tres (3) Spots para radio denominados de la siguiente manera: "20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaña-rostros-2 "20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-pre-campaña-Nuevo-leon-2 "20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-pre-campaña-Nuevo-leon-2
Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."
Un (1) recibo de aportación de simpatizante en especie para pre-campañas locales/federales por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Siete (7) clausulas audiovisuales
Un (1) contrato de donación o aportación en especie de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
Una copia del credencial para votar del Instituto Nacional Electoral de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
Cuatro (4) spots para Televisión
Siete (7) villancicos
Una transferencia bancaria por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Dos (2) fotografías donde se aprecia al entonces precandidato.
Un archivo en formato pdf. Consistente en el Método de valuación de servicios de producción.

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que informara la existencia de una posible subvaluación respecto de los conceptos derivados de la aportación en especie realizada a Movimiento Ciudadano, contenidas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en relación con el considerando **25.3, inciso e)**, conclusión **6-C10-NL**, de conformidad con los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2221/2021 dio contestación a lo relatado en el párrafo anterior, determinando una subvaluación al precio contratado con el proveedor La Covacha Gabinete de Comunicaciones S.A. de C.V materia de la aportación en especie registrada por el Partido Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato a la Gubernatura, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

En tales consideraciones al haberse mandado la apertura del presente procedimiento oficioso y realizado diligencias como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente Resolución, a continuación, se realizará el análisis del estudio de la conducta.

- **Presunta subvaluación de una aportación en especie por concepto de producción de 3 spots de radio y televisión, una cápsula audiovisual y un video villancico.**

En el presente apartado se analizará si el sujeto incoado incurrió en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y consecuentemente, un ingreso de origen prohibido, lo anterior derivado de las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

Toda vez que derivado del análisis de la documentación que reportó el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó una aportación en especie amparada con la factura número B-455, emitida por la persona moral “La Covacha Gabinete de comunicación S.A. de C.V.” en favor de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda por la contratación de servicios de producción de 3 spots de Radio, 3 spots para Televisión, un villancico navideño y una cápsula audiovisual, la póliza en cuestión se describe a continuación:

Sujeto obligado que reporto el gasto	Referencia Contable	Número de cuenta	Factura				
			Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
MC	PN/DR-28/7-01-2021	5406020001	B-455	07-01-2021	La covacha Gabinete de Comunicación SA de CV	Servicio de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño	\$89,320.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

Es así que, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito y de conformidad con el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a las personas incoadas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y/o aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

Al respecto, por cuanto hace a la presunta subvaluación, el partido Movimiento Ciudadano manifestó que dicho gasto se encuentra reportado en la contabilidad del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, adjuntando a su escrito la siguiente documentación:

- ✓ Tres (3) Spots para radio denominados de la siguiente manera:
“20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaña-rostros-2
“20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-pre-campaña-Nuevo-leon-2
“20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-pre-campaña-Nuevo-leon-2
- ✓ Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”
- ✓ Un (1) recibo de aportación de simpatizante en especie para pre-campañas locales/federales por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Siete (7) clausulas audiovisuales
- ✓ Un (1) contrato de donación o aportación en especie de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
- ✓ Una copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda
- ✓ Cuatro (4) spots para Televisión
- ✓ Siete (7) villancicos
- ✓ Una transferencia bancaria por la cantidad de \$89,320.00. (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Dos (2) fotografías donde se aprecia al entonces precandidato.
- ✓ Un archivo en formato pdf. Consistente en el Método de valuación de servicios de producción.

Cabe señalar que de la misma manera, se requirió a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda a efecto de que proporcionara toda la documentación respecto de la aportación en especie por concepto de “Servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para Televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño, por un monto total de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), realizado al Partido Movimiento Ciudadano; por lo que en su escrito de contestación manifestó haber realizado la aportación en especie a favor del partido,

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

presentando como anexo la documentación descrita en el cuerpo de la presente Resolución.

Posteriormente se le solicitó información al Representante Legal de la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” a efecto de que informara los costos unitarios de los productos que entregó a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, consistentes en 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por lo que en su contestación desglosa el costo unitario de cada uno de los productos tal y como se señala en el siguiente cuadro:

FACT.	FECHA DE PAGO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL
B 455	07/01/2021	1. SPOT TV: Precampaña	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		2.- SPOT TV: Rostros 1.	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		3.- SPOT TV: Rostros 2.			
		4. SPOT RADIO: Precampaña	\$20,000.00	\$3,200.00	\$23,200.00
		5.- SPOT RADIO: Rostros 1	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		6. SPOT RADIO: Rostros 2.			
		7.- CAPSULA: Arranque Consulta.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
		8. VIDEOCLIP: Villancico Nuevo León.	\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
			\$3,000.00	\$480.00	\$3,480.00
			\$5,000.00	\$800.00	\$5,800.00

Anexos al escrito:

- Una carpeta denominada “*CARPETA DE MUESTRA DE PRODUCTOS AUDIVISUALES*” la cual contiene lo siguiente:
 - ✓ Una carpeta denominada “CÁPSULA” la cual contiene un video denominado “Arranque de consulta”
 - ✓ Una carpeta denominada “SPOT RADIO” la cual contiene tres videos denominados:
 - _Rostros 1
 - Precampaña Nuevo...

- Rostros 2
- ✓ Una carpeta denominada "SPOT TV" que en su contenido existen tres videos denominados:
 - _Precampaña Nuevo León 2
 - Rostros 1
 - Rostros 2
- ✓ Una carpeta denominada "VIDEO CLIP" la cual contiene un video denominado: Villancico Nuevo León.
- Una (1) factura número B-455 expedida por la persona moral "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."
- Una cotización por concepto de spots de televisión, de radio, cápsula y video clip.
- El oficio de contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad mediante el cual desglosa los costos unitarios de sus productos.
- Credencial para votar del C. Héctor Guillermo Guevara Ramírez
- Acta constitutiva de la persona moral "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."
- Comprobante de pago de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos, la Unidad Técnica de Fiscalización dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de consultar si el entonces precandidato registró gastos por debajo de los precios de mercado (subvaluación) por concepto de una aportación en especie realizada por concepto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, por un importe de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, del análisis realizado por la Dirección de Auditoría a las aportaciones realizadas por el sujeto obligado en el informe de precampaña y de la elaboración de la matriz de precios de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, se observó que el costo de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) relacionado con los spots de radio y TV que se desprenden de la póliza objeto de estudio, se encuentran en un supuesto devaluación, aplicando la siguiente metodología de valuación:

Metodología de Valuación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron las precampañas del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, para la elección a la Gubernatura del estado de Nuevo León.

En particular, el artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, establece a la letra:

***‘Artículo 25.
Del concepto de valor***

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.’

(...)

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, señala:

***“Artículo 27.
Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados***

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes*

o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.'

(...)

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización especifica en su numeral 1, inciso a) lo siguiente:

'Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.'

(...)

Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son

coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-135/2016, determinó que en relación con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, en las operaciones realizadas por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos –características o naturaleza- del concepto a ser valuado.

Cabe apuntar, que la NIF A-6 define la valuación como: la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas que se utilizan a tal fin, aun cuando varían según su complejidad, siempre tienen que atender a los atributos de los elementos materia de la valuación.

Asimismo, el artículo 25 en cita, establece que el valor nominal de un bien o servicio, es el monto en efectivo pagado o cobrado; el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal. Ambos tipos de valor deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado, para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Por tanto, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste, según lo indicado por la propia NIF A-6.

Cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste debe determinarse con base en técnicas o criterios de valuación. Al respecto, el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 5, dispone que las operaciones contables habrán de registrarse al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie y no pueda identificarse el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación sustentado en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Acerca del valor razonable, la citada NIF A-6 explica que, como valor atribuible a los activos o pasivos, activos netos, éste representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios.

En consonancia con lo señalado en la norma financiera de referencia, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, prevé como criterios para determinar el valor razonable: las cotizaciones observables en los mercados entregados por los proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en precios de transferencias; para la valuación de operaciones, deberán usarse criterios sustentados en bases objetivas, que habrán de elaborarse, atendiendo el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, para la determinación del valor de los gastos subvaluados, reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, se aplicó la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En una primera fase, se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, se valorarán aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

En cuanto a la matriz de precios, de acuerdo a lo establecido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia identificada como SCM-RAP-120/2021, la matriz de precios tiene como finalidad que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda contar con un instrumento que le permita determinar, en su caso, el valor de los gastos no reportados en su oportunidad por las personas obligadas, la cual se elabora conforme a información homogénea y comparable respecto de los bienes o servicios que se brindan en los ámbitos municipal, distrital o estatal, la cual es recabada entre las y los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores del INE, cotizaciones con otras personas proveedores que ofrezcan dichos bienes o servicios o bien las cámaras o asociaciones comerciales del ramo.

En el caso concreto, en la determinación de la subvaluación de los gastos reportados por el partido, se atendió a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en primer término se identificó el gasto cuyo valor reportado fue inferior a una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y posteriormente se identificó las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Es así, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, el Procedimiento utilizado por la Dirección de Auditoría para determinación de subvaluación de costos reportados correspondió a lo siguiente:

(...)

1. Ante la falta de bienes afines a los observados en la matriz de precios de la precampaña, se utilizó y revisó la matriz de precios de la campaña del PELO 2020-2021 a fin de determinar los bienes que pudiesen estar más afines con lo registrado en la contabilidad del otrora precandidato Samuel García.

2. Se seleccionaron de la matriz de precios, 3 costos de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado, para cada uno de los conceptos a valorar.

3. Se realizó el cálculo del valor en pesos constantes al 31 de enero del 2021 para cada uno de los costos determinados como de bienes similares a los reportados.

4. Se determinó la subvaluación, considerando que al valor de mercado más bajo que se localice de las tres opciones de costos revisadas, se le disminuirá la quinta parte.

5. La diferencia entre el monto anterior y el valor registrado por el partido se determinó como el monto subvaluado por cada uno de los bienes observados.

(...)

De lo anterior se desprende que, ya que no existieron bienes afines a los observados en la matriz de precios de la precampaña celebrada en Nuevo León, el cual es el periodo donde se actualizó la irregularidad, se utilizó y revisó la matriz de precios de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León a fin de determinar los bienes que pudiesen estar más afines con lo registrado en la contabilidad del otrora precandidato, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Como se advierte, la autoridad estableció una metodología y desarrolló un procedimiento para la determinación de costos a partir de elementos que, en su conjunto, permitieron comparar los bienes y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos subvaluados, de conformidad con los artículos 27 y 29 del Reglamento de Fiscalización

Una vez que se obtuvieron los precios de los productos, los cuales se desprenden de la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, se desglosará el cálculo realizado por la Dirección de Auditoría.

Cálculo de la Subvaluación.

A continuación, se desglosa el procedimiento y cálculo que fue utilizado para determinar la subvaluación, así como los precios de los productos subvaluados de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

acuerdo a la matriz de precios del periodo de campaña del Proceso Electoral 2020 – 2021, de acuerdo al oficio INE/UTF/DA/545/2022 de fecha 28 de abril de 2022.

Los costos unitarios que se desglosan a continuación fueron proporcionados por el proveedor “La Covacha Gabinete de comunicación S.A. de C.V.” por concepto de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño:

Factura registrada				
Concepto	Cantidad	Costo unitario	Importe con IVA por Unidad	Monto total con IVA
Spots para radio	3	3,000.00	\$3,480.00	\$10,440.00
Spots para TV	3	\$20,000.00	\$23,200.00	\$69,600.00
Cápsula audiovisual	1	\$3,000.00	\$3,480.00	\$3,480.00
Video villancico Navideño	1	\$5,000.00	\$5,800.00	\$5,800.00
Total				\$89,320.00

❖ Análisis del contenido de los 3 spots de radio, 3 spots televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, que fueron realizados por el proveedor “La Covacha Gabinete Audiovisual”

A continuación, se analizará el contenido de cada uno los productos consistentes en 3 spots de radio, 3 spots de televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, que fueron realizados por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” en contraprestación de la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, quien como ya se mencionó, es una aportante del partido Movimiento Ciudadano, toda vez que realizó una aportación en especie para la precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel García Sepúlveda dentro del marco del proceso electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en dicha entidad.

Cabe señalar que la documentación de la aportación aludida, se encuentra reportada en la contabilidad del periodo de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel García Sepúlveda en el marco del proceso electoral Local Ordinario 2020 – 2021, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar un análisis de cada uno de los productos, describiendo su contenido, el costo unitario con el IVA proporcionado por el proveedor, en el siguiente tenor:

 **Spots para radio**

Consistentes en tres spots para ser difundidos a través de la radio, los cuales, de acuerdo con la evidencia presentada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato, se encuentran registrados como tres archivos en formato wma, de los cuales se procederá a realizar un análisis por cada producto de manera individual:

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ³
1	20002414-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-1-pre-campaNa-rostros-2.wma	1 spot para ser difundido en la radio	Consistente en un audio el cual contiene producción de spot con guion y sonido, en el cual se escucha una voz femenina diciendo el siguiente discurso: <i>“El nuevo Nuevo León te necesita a ti, que luchas todos los días para hacer de nuestro estado seguro, justo y unido, te necesita a ti que crees que todas las voces deben de ser escuchadas, a ti que crees que en cada región de nuestro estado deben existir oportunidades para salir adelante, porque, aunque somos diferentes todos tenemos una cosa en común, darle la grandeza a Nuevo León. Posteriormente en el minuto 00:26 se escucha una segunda voz femenina mencionando la siguiente frase: “Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i>	00:29	\$3,480.00
2	20002455-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-2-nuevos-rostros.wma	1 spot para ser difundido en la radio	El audio contiene producción de spot con guion y sonido, en el cual se escucha la voz del otrora candidato el C. Samuel García Sepúlveda diciendo el siguiente discurso: <i>“Ponte al tiro, porque el nuevo Nuevo León te necesita a ti, a ti que luchas todos los días por un Nuevo León más próspero y seguro, a ti que anhelas que todas las voces sean escuchadas, a ti que sabes que a pesar de las diferencias todos queremos jalar parejo para regresarle la grandeza a nuestro estado,</i>	00:29	\$3,480.00

³ Dichos costos fueron proporcionados por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.” a través de un método de valuación de servicios de Producción en su escrito de contestación al requerimiento hecho por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ³
			<i>así que... simpatizante y militante, ponte naranja, porque juntos vamos a poner nuevo a Nuevo León.</i> Posteriormente en el minuto 00:25 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase: <i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i>		
3	20002468-NUEVO-LEON-SPOT-RADIO-3-precampaNa-Nuevo-leon-2.wma	1 spot para ser difundido en la radio	El audio contiene producción de spot, con guion y sonido, en el cual escucha la voz del otrora precandidato el C. Samuel García Sepúlveda diciendo el siguiente discurso: <i>"Los políticos de Nuevo León, son una máquina del no, de no trabajar, de no cumplir, los ciudadanos tenemos que ponernos las pilas, para resolver nuestras broncas, para ver el cómo sí.. si eres militante o simpatizante, te vamos a buscar, para preguntarte ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y que nos des tu firma para que juntos hagamos un plan y que regrese la grandeza de Nuevo León"</i> En el minuto 00:25 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase: <i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i>	00:29	\$3,480.00
Total					\$10,440.00

 **Spots para televisión**

Se trata de tres spots para ser difundidos en la televisión, los cuales, de acuerdo a las evidencias reportadas en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del proceso Electoral 2020 - 2021, el primer y segundo spot se encuentra visible en su respectivo video, y el tercero se encuentra dividido en dos archivos en formato mp4, por lo que se procedió a realizar un análisis por cada producto de manera individual:


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁴
1	NUEVO LEON SPOT TV 1.mp4	1 Spot para ser difundido en televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color, y transiciones.</p> <p>Además, se observa a la C. Mariana Rodríguez Cantú diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“El nuevo Nuevo León te necesita a ti, que luchas todos los días para hacer de nuestro estado un lugar próspero, justo y unido. Te necesita a ti que crees que todas las voces deben de ser escuchadas, a ti que crees que en cada región de nuestro estado deben existir oportunidades para salir adelante, porque, aunque somos diferentes, todos tenemos una cosa en común, queremos regresarle la grandeza a Nuevo León</i></p> <p>Posteriormente en el minuto 00:25 se escucha una distinta voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>“Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano”</i></p>	00:29	\$23,200.00
2	NUEVO LEON SPOT TV 2.mp4	1 Spot para ser difundido en la televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color y transiciones.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura de Nuevo León diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“Ponte al tiro, porque el nuevo Nuevo León te necesita a ti, a ti que luchas todos los días por un nuevo león más próspero y seguro, a ti que anhelas que todas las voces sean escuchadas, a ti que sabes que, a pesar de las diferencias, todos queremos jalar parejo, para regresarle la grandeza a nuestro estado, así que simpatizante y militante, ponte naranja porque juntos vamos a poner nuevo a Nuevo León.</i></p>	00:29	\$23,200.00

⁴ ídem

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de producto recibido	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁴
				<p>Posteriormente en el minuto 00:26 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i></p>		
3	NUEVOLEON SPOTTV3 1.mp4	1 Spot para ser difundido en la televisión		<p>El video contiene producción con guion, sonido, color y edición de imágenes y distintos escenarios.</p> <p>Además, se observa al otrora candidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda, mencionando lo siguiente:</p> <p><i>"... para preguntarte ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y que nos des tu firma para que juntos hagamos un plan y que regrese la grandeza de nuevo león"</i></p> <p>En el minuto 00:11 se escucha una voz femenina diciendo la siguiente frase:</p> <p><i>"Esta campaña va dirigida a militantes, simpatizantes y asamblea Nacional Electoral de Movimiento Ciudadano"</i></p>	00:14	\$23,200.00
	NUEVOLEON SPOTTV3 2.mp4			<p>El video contiene producción y edición con guion, sonido, color, edición de imágenes y distintos escenarios.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda, mencionando lo siguiente:</p> <p><i>"Los políticos de Nuevo León, son una máquina del no, de no trabajar, de no cumplir, los ciudadanos tenemos que ponernos las pilas, para resolver nuestras broncas, para ver el cómo sí, si eres militante o simpatizante, te vamos a buscar"</i></p>	00:14	
Total						\$69,600.00

 **Cápsula audiovisual**




Se analizará una cápsula audiovisual, la cual, de acuerdo con la evidencia reportada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, dicha cápsula se encuentra visible en un total de siete archivos en formato mp4⁵, por lo que se procedió a realizar el análisis de cada archivo de manera individual, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁶
1	CLAUSULA AUDIOVISUAL 1.mp4	1 cápsula audiovisual		El video contiene producción de edición de imágenes y sonido. Además, se aprecia al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. En el minuto 00:04 dice lo siguiente: <i>"Vamos a consultar a la militancia y simpatía del estado ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? ¿Qué es poner nuevo a Nuevo León? Es ponerse a trabajar..."</i>	00:14	\$3,480.00
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 2.mp4			El video contiene producción de edición de imágenes y sonido. Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium. En el minuto 00:01 <i>"Los grandes problemas que enfrenta nuestro estado, deuda pública, la crisis de salud, el combate a la corrupción, la violencia de género."</i>	00:17	

⁵ La división de formatos obedece, a que así fueron reportados en el SIF y de la misma manera fueron entregados por "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V."

⁶ *ibidem*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁶
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 3.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium.</p> <p><i>"Sistema de transporte integral, completo, interconectado, es darle nuevos aires a la ciudad de Monterrey, ya tenemos mucho trabajo por delante, pero este plan necesita de la opinión ..."</i></p>	00:16	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 4.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium.</p> <p><i>".. de los ciudadanos, necesitamos el aval y la participación de todos los militantes y simpatizantes del estado de Nuevo León. El ejército naranja, hoy está listo..."</i></p>	00:15	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 5.mp3			<p>El video contiene producción de edición de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda dando un discurso en un pódium.</p> <p><i>"Si eres militante, simpatizante, del movimiento Ciudadano, vamos a buscarte, para preguntarte... ¿Cómo ponemos nuevo a Nuevo León? Y vamos a ..."</i></p>	00:16	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario con IVA desglosado por el proveedor ⁶
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 6.mp3			<p>El video contiene producción de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa al otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León el C. Samuel García Sepúlveda dando un discurso en un pódium.</p> <p><i>"a pedir tu firma, tu respaldo, tu opinión, para que juntos hagamos un plan que pueda regresarle su grandeza a nuevo león"</i></p>	00:17	
	CLAUSULA AUDIOVISUAL 7.mp3			<p>El video contiene producción de imágenes y sonido.</p> <p>Además, se observa una imagen de fondo de un paisaje de unas montañas, con una frase en medio que dice:</p> <p><i>"Vamos a regresar su grandeza a Nuevo León"</i></p> <p>Posteriormente en el minuto 00:04 se aprecia un fondo blanco, que en el centro se observa lo siguiente:</p> <p><i>"Samuel García, Precandidato a Gobernador de Nuevo León"</i></p>	00:08	
Total						\$3,480.00

 **1 villancico navideño**

Consistente en un video de una grabación de un villancico navideño, el cual, de acuerdo con la evidencia reportada en la contabilidad de precampaña del otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León en el marco del proceso Electoral 2020 - 2021, se encuentra visible en un total de cinco archivos en formato mp4, en los cuales se divide un solo video, sin embargo, se procedió a realizar el

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

análisis del contenido de cada archivo de manera individual, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
1	VILLANCICO 1.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda quien porta un ukelele, en un set navideño, sentados en un sillón color beige, cantando la siguiente canción: <i>"El camino es complicado, todos hemos tropezado, pero ante la adversidad... HAY QUE VOLVER A EMPEZAR! ..."</i></p>	00:09	\$5,800.00
	VILLANCICO 2.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda quien porta un ukulele, en un set navideño, sentados en un sillón color beige, cantando la siguiente canción: <i>"... hay que dejar el pasado, que lo nuevo ha comenzado y en cualquier dificultad... NOS PODEMOS AYUDAR!</i></p> <p><i>Es el comienzo, todo estará mejor, ¡PONTE NUEVO!</i></p>	00:15	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
	VILLANCICO 3.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p> <p><i>"PONTE LEÓN, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN... ARRÁNCATE COMPADRE...!! ...</i></p> <p><i>"Celebremos a la vida, con Nuevo León, Todo va a estar mejor."</i></p>	00:14	
	VILLANCICO 4.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p> <p><i>"Disfrutemos cada día, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN", Celebremos a la vida, con Nuevo León</i></p>	00:14	
	VILLANCICO 5.mp4	Video		<p>El video consiste en una grabación de un villancico, con producción de sonido, caracterización de personajes, set de grabación y producción musical.</p> <p>Además, se observa a los CC. Mariana Rodríguez Cantú y Samuel Alejandro García Sepúlveda en un set navideño, cantando y bailando una canción que a la letra dice lo siguiente:</p>	00:13	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

No.	Nombre del archivo	Tipo de archivo	Imagen extraída del video	Descripción del contenido	Duración	Costo unitario desglosado en la factura
				"...Nuevo León, todo va a estar mejor ... disfrutemos cada día, PONTE NUEVO, PONTE LEÓN, PONTE NUEVO, NUEVO LEÓN"		
Total						\$5,800.00

De la anterior descripción, se desprende efectivamente que “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, prestó un servicio por un costo total de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.) con el impuesto al valor agregado incluido, por concepto de la elaboración de 3 spots de radio, 3 spots de televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico.

➤ **Cálculo de la subvaluación**

Inicialmente, se seleccionaron tres precios de costos de bienes similares al gasto reportado por el sujeto obligado, para cada uno de los conceptos a valorar, después, se realizó el cálculo del valor en pesos constantes al 31 de enero de 2021⁷ para cada uno de los costos determinados como bienes similares a los reportados por el sujeto obligado, posteriormente, se determinó la subvaluación considerando que al valor de mercado más bajo que se localizó de las tres opciones de costos revisadas, se le disminuirá la quinta parte, así bien, la diferencia entre el monto anterior y el valor registrado por el partido se determinó como el monto subvaluado por cada uno de los bienes observados, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
SPOTS DE RADIO (3)												
45336	FANTASMAS FILMS SA DE CV	Ciudad de México	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y POSTPRODUCCION PARA UN SPOT PARA RADIO CORRESPONDIE	\$29,000.00	77918	\$28,490.02	\$28,490.02	\$22,792.02	\$3,480.00	\$19,312.02	\$57,936.05 por los 3 spots de radio

⁷ El cálculo del valor se realiza al 31 de enero, debido a que los gastos objeto de estudio de la presente, fueron realizados y registrados en el mes de enero, por lo que la matriz de precios debe ser la del mes que corresponda al reporte.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
				NTE CON DURACION DE 30 SEG.								
108008	PROMOCIONALES Y PATROCINIOS DE CANCUN SA DE CV	Nuevo León	Radio	PRODUCCION Y POST PRODUCCION DE SPOT RADIOFONICO PARA LA CAMPAÑA DE FRANCISCO CIENFUEGOS MARTINEZ, CANDIDATO DE LA COALICION VA FUERTE POR NUEVO LEON A LA ALCALDIA DE MONTERREY IDENTIFICADOR DE LA CAMPAÑA DE FRANCISCO CIENFUEGOS: 73279	\$34,800.00	73279	\$34,188.03					
40536	POLIVIDEOSA DE CV	Querétaro	Radio	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA RADIO ¿MEXICANOS NECESITA. VERSION DIDACTICO¿, 30 SEG.	\$63,800.00	76290	\$62,549.01					
SPOTS DE TV (3)												
40527	POLIVIDEOSA DE CV	Nuevo León	PAN	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿CORRIJAMOS EL RUMBO EN NUEVO LEON: PAN¿, 30 SEG	\$139,200.00	76242	\$136,470.58	\$136,470.58	\$109,176.46	\$23,200.00	\$85,976.46	\$257,929.39 por los 3 spots de TV
39167	POLIVIDEOSA DE CV	Nuevo León	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV MEXICANOS NECESITA. VERSION PROGRAMAS SOCIALES, 30 SEG.	\$330,600.00	76242	\$324,117.64					
40537	POLIVIDEOSA DE CV	Querétaro	SPOT	SERVICIO DE PRODUCCION Y EDICION PARA TV ¿MEXICANOS	\$343,940.00	76290	\$337,196.07					

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
				NECESITA. VERSION DIDACTICO, 30 SEG.								
DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL (1)												
125679	MARIO MONTERO BARCENAS	Querétaro	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	SERVICIO DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN INTERNET QUE INCLUYE LA ELABORACION DEL ARTE, PRODUCCION Y POST PRODUCCION DEL MATERIAL AUDIOVISUAL Y SU DIFUSION EN EL ESTADO DE QUERETARO Y CONFORME A LOS LUGARES QUE PRECISE EL PARTIDO.	\$23,200.00	84366	\$22,745.09	\$22,745.09	\$18,196.07	\$3,480.00	\$14,716.07	\$14,716.07
125849	ZIMRI ROMAN AGUILAR	Querétaro	AUDIOVISUAL	PRODUCCION AUDIOVISUAL	\$35,960.00	84362	\$35,254.90					
11669	BELEN GONZALEZ COLIN	Ciudad de México	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	PRODUCCION DE MATERIALES AUDIOVISUALES	\$35,000.00	77211	\$34,384.51					
DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL (1)												
45297	AU PIXEL SC	Ciudad de México	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL AUDIOVISUAL	CAPSULA AUDIOVISUAL: CIERRE CAMPAÑA 2021 CDMX	\$17,400.00	76916	\$16,968.98	\$16,968.98	\$13,575.18	\$5,800.00	\$7,775.18	\$7,775.18
137898	CARLOS ANDRES MARTINEZ CAZARES	Sonora	VIDEO	PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES	\$40,148.98	90366	\$39,154.45					
624	GRIGA COMERCIALIZADORA SA DE CV	Sonora	DISEÑO Y PRODUCCION DE MATERIAL	SERVICIO DE PRODUCCION DE PISTAS DE AUDIO Y VOZ JINGLE DE CONFORMIDAD CON LA	\$34,800.00	73098	\$34,299.23					

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Matriz de precios (campana 2020 – 2021)												
ID Matriz	Proveedor	Entidad	Producto	Descripción	Valor unitario con IVA	ID Contabilidad	Costo 31/01/21	Costo menor	Costo menos 1/5 parte	Costo reportado por MC	Subvaluación	Total subvaluado
			AUDIOVISUAL	CLAUSULAS 1, 7 Y DEMAS APLICABLES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS								
TOTAL												\$338,356.70

Como puede desprenderse del cuadro que antecede, se tuvo certeza de la existencia de una subvaluación en el reporte de los gastos consistentes en tres spots de radio por **\$57,936.05** (cincuenta y siete mil novecientos treinta y seis pesos 05/100 M.N), tres spots televisión por **\$257,929.39** (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veintinueve pesos 39/100 M.N), una cápsula audiovisual por **\$14,716.07** (catorce mil setecientos dieciséis pesos 07/100 M.N) y un video villancico navideño por \$7,775.18 (siete mil setecientos setenta y cinco pesos 18/100 M.N), toda vez que el valor de los gastos reportados por el sujeto incoado son inferiores por una quinta parte al valor de la matriz de precios correspondiente al estado de Nuevo León, dando un **monto total de subvaluación** por la totalidad de los conceptos previamente señalados, de **\$338,356.70 (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/00 M.N.)**

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Que, el Partido Movimiento Ciudadano recibió una aportación en especie por la C. Silvia Catalina García Sepúlveda por servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para TV, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño por la cantidad de **\$89,320.00** (ochenta y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que, el punto anterior se ampara mediante la póliza número 28, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario, misma que en sus evidencias contiene la factura número B-455 y el recibo de aportación de simpatizante en especie para pre campañas locales con número de folio RSES-CI-NLEON-019.

- Que se determinó **la actualización de una subvaluación en la aportación en especie objeto de estudio**, por la cantidad de **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100), de acuerdo a los elementos para la elaboración de la matriz de precios basado en elementos idóneos y suficientes, considerando la información relacionada en los registros contables presentados por los partidos políticos con características similares, identificando atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos considerados como subvaluados, identificando características de los bienes y servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de Movimiento Ciudadano y el entonces precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en contravención con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

Una vez establecido lo anterior, en el considerando correspondiente, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente, por lo que en primer término se hará calificación de la falta y, posteriormente, la imposición de la sanción que proceda conforme a derecho.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) Capacidad económica del ente infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado –subvaluación- y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, racionalidad, eficiencia y economía,

durante la precampaña, correspondiendo la falta a una **omisión**⁸ del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al reportar gastos por debajo del valor de mercado, incumpliendo con lo dispuesto en el 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 28, numeral 1, fracción f) del Reglamento de Fiscalización, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como **ingreso de origen prohibido**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado reportó gastos inferiores a los valores de mercado –subvaluación– y no administró los recursos con base en los criterios de legalidad, por concepto de tres spots para radio, tres spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video villancico navideño, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el estado de Nuevo León, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al reportar gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido; se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i)⁹ con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f)¹⁰ de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, numeral 7¹¹, 27¹² y 28¹³

9 “Artículo 25,

1. Son obligaciones de los partidos políticos (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

10 “Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia (...)

f) Las personas morales.”

11 “Artículo 25. Del concepto de valor. (...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

12 “Artículo 27 Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se encuentren con un ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los pagos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

13 “Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

del Reglamento de Fiscalización. La normativa electoral indica que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."

les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como **ingreso de origen prohibido**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

De tal suerte que, en el caso concreto, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado **no rechazara un apoyo, ya sea económico o propagandístico, por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.**

Así, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así

como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, el sujeto obligado transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre sus protagonistas y evitar que un partido político o persona precandidata que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Finalmente, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Capacidad económica del sujeto infractor

En esta tesitura, debe considerarse que el partido incoado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CEE/CG/27/2022, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el monto siguiente:

Partido	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Movimiento Ciudadano	\$55,261,934.33

En este tenor, es oportuno mencionar que el instituto político referido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio CEE/DOYEE/174/2022, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informó el saldo de las sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidos de sus ministraciones y aquellos que se encuentran pendientes de saldar, conforme a lo que a continuación se indica:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

PARTIDO POLITICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCION		MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ABRIL 2022	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		MULTA	REDUCCIÓN			
Movimiento Ciudadano	PES-931/2021 (TEENL)	\$ 3,584.80	\$ -	\$ -	\$ 3,584.80	\$ 3,584.80
	INE/CG1369/2021	\$23,301.20	\$5,764,732.66	\$ -	\$ 5,788,033.86	\$ 5,788,033.86
	INE/CG1726/2021	\$896.20	\$689.00	\$ -	\$1,585.20	\$1,585.20

Debido a lo anterior, tomando en consideración los montos que le fueron asignados al partido incoado para el desarrollo de sus actividades permanentes durante el presente ejercicio, así como, los saldos pendientes por pagar derivado de las sanciones impuestas, es que se considera que la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100), lo que da como resultado total la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cuantificación al tope de gastos de precampaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de precampaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Sin embargo, de la revisión dentro del Sistema Integral de Fiscalización a la fecha de elaboración del presente procedimiento se advierte, el no rebase al tope de gastos por el entonces precandidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie consistente en una subvaluación, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.	Gobernador del estado de Nuevo León.	Movimiento Ciudadano	\$338,356.70

Por tanto, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), al tope de gastos de precampaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Nuevo León postulado por Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en la entidad federativa en cita, para quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE GASTOS	GASTOS NO REPORTADOS	PROCEDIMIENTO OFICIOSO INE/P-COF-UTF/107/2021/NL	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA GASTO-TOPE	% REBASE
\$6,652,724.65	\$10,058.46	\$338,356.70	\$7,001,139.81	\$9,985,989.85	-\$2,984,850.04	-29.89%

4. Vista a la Secretaría Ejecutiva. En virtud de que se acreditó una aportación de ente prohibido por un monto consistente en \$338,356.70 (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de la precampaña del entonces precandidato a gobernador postulado por el partido Movimiento Ciudadano, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en términos del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

5. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, en los términos del Considerando **2**.

SEGUNDO. Se impone a Movimiento Ciudadano una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$676,713.40** (seiscientos setenta y seis mil setecientos trece pesos 40/100 M.N.) en los términos de la parte final del Considerando **2**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se acumule el monto de **\$338,356.70** (trescientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de precampaña del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda. De conformidad con lo expuesto en el Considerado **3** de la presente Resolución.

SEXTO. Se considera a lugar dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente de conformidad con el Considerado **4** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/107/2021/NL

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de incorrecta determinación del monto de subvaluación al no considerar entidades con el ingreso per cápita semejante, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.